

ANEXOS

de la

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo

por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas

ê 2002/20/CE (adaptado)

ANEXO I

Ö **LISTA DE CONDICIONES QUE PUEDEN ASOCIARSE A LAS AUTORIZACIONES GENERALES, LOS DERECHOS DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y LOS DERECHOS DE USO DE NÚMEROS**  Õ

ê 2009/140/CE, art. 3.11 y anexo 1 (adaptado)

ð nuevo

El presente anexo contiene la lista exhaustiva de condiciones que pueden imponerse asociarse a las autorizaciones generales ð de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, excepto los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números  ï(parte A), ð las redes de comunicaciones electrónicas (parte B), los servicios de comunicaciones electrónicas, excepto los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números (parte C), ï los derechos de uso de radiofrecuencias (parte BD) y los derechos de uso de números (parte CE) ) a que se hace referencia en el artículo 6, apartado 1, y el artículo 11, apartado 1, letra a), dentro de los límites permitidos con arreglo a los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).

ê 2002/20/CE (adaptado)

A. Condiciones Ö generales Õ que pueden asociarse a una autorización general

1. Aportaciones financieras a la financiación del servicio universal de conformidad con la Directiva 2002/22/CE (Directiva servicio universal).

21. Tasas administrativas de conformidad con el artículo 12 16 de la presente Directiva.

ê 2009/140/CE, art. 3.11 y anexo 2.b)

72. Protección de los datos personales y de la intimidad específica del sector de las comunicaciones electrónicas de conformidad con la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y el Consejo (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas)[[1]](#footnote-2)

ê 2002/20/CE

è1 2009/140/CE, art. 3.11 y anexo 2.d)

103. Información que debe facilitarse con arreglo a un procedimiento de notificación de conformidad con el apartado 3 del artículo 3   artículo 12  de la presente Directiva y para otros fines con arreglo al artículo 11 21 de la presente Directiva.

114. Permiso de interceptación legal por las autoridades nacionales competentes de conformidad con la è1 Directiva 2002/58/CE ç y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos[[2]](#footnote-3).

ê 2009/140/CE, art. 3.11 y anexo 2.e)

11 *bis*5. Condiciones de uso para las comunicaciones de los poderes públicos al público en general para advertirle de amenazas inminentes y para atenuar las consecuencias de grandes catástrofes.

ê 2009/140/CE, art. 3.11 y anexo 2.f)

126. Condiciones de uso con motivo de catástrofes importantes o de emergencias nacionales para garantizar las comunicaciones entre los servicios de urgenciaemergencia y las autoridades.

ê 2002/20/CE (adaptado)

147. Obligaciones de acceso distintas de las previstas en el apartado 2 del artículo 6 artículo 13 de la presente Directiva impuestas a las empresas suministradoras de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, de conformidad con la Directiva 2002/19/CE (Directiva acceso).

ê 2002/20/CE

188. Medidas ideadas para garantizar el cumplimiento de las normas y/o especificaciones a que se refiere el artículo 39 17 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).

ê 2009/140/CE, art. 3.11 y anexo 2.h) (adaptado)

199. Obligaciones de transparencia impuestas a los suministradores de redes de comunicaciones públicas que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público para garantizar la conectividad de extremo a extremo, con arreglo a los objetivos y principios establecidos en el artículo 3 8 de la Directiva 2001/21/CE (Directiva marco), la comunicación de todas las condiciones que limiten el acceso o la utilización de los servicios y aplicaciones cuando dichas condiciones sean autorizadas por los Estados miembros de conformidad con el Derecho comunitario y, cuando sea necesario y de forma proporcionada, el acceso por parte de las autoridades nacionales de reglamentación a la información necesaria para comprobar la exactitud de dicha comunicación.

ê 2002/20/CE (adaptado)

Ö B. condiciones específicas que pueden asociarse a una autorización general para el suministro de redes de comunicaciones electrónicas Õ

31. Interoperabilidad de los servicios e iInterconexión de las redes de conformidad con la presente Directiva 2002/19/CE (Directiva acceso).

ê 2002/20/CE

5. Requisitos en materia de medio ambiente y de ordenación urbana y del territorio, así como requisitos y condiciones referentes a la concesión de acceso a terrenos públicos o privados, o su uso, y las condiciones relacionadas con la coubicación y el uso compartido de instalaciones de conformidad con la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco) incluidas asimismo, si procede, las garantías financieras o técnicas necesarias para asegurar la ejecución correcta de las obras de infraestructura.

62. Las o Obligaciones de transmisión de conformidad con la presente  Directiva2002/22/CE (Directiva servicio universal).

ê 2002/20/CE (adaptado)

ð nuevo

133. Medidas ð para la protección de la salud pública de ï relativas a la limitación de la exposición del público en general a los campos electromagnéticos causados por las redes de comunicaciones electrónicas de conformidad con el Derechocomunitario Ö de la Unión Õ ð , teniendo en cuenta en la mayor medida posible la Recomendación 1999/519/CE del Consejo ï.

154. Mantenimiento de la integridad de las redes públicas de comunicaciones conforme a la presente Directiva2002/19/CE (Directiva acceso) y a la Directiva 2002/22/CE (Directiva servicio universal) incluidas las condiciones para evitar interferencias electromagnéticas entre redes y/o servicios de comunicaciones electrónicas con arreglo a la Directiva 89/336/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la compatibilidad electromagnética[[3]](#footnote-4).

ê 2009/140/CE, art. 3.11 y anexo 2.g)

165. Seguridad de las redes públicas contra el acceso no autorizado con arreglo a la Directiva 2002/58/CE (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas).

ê 2002/20/CE (adaptado)

ð nuevo

176. Condiciones de uso de radiofrecuencias ð del espectro radioeléctrico ï, de conformidad con el apartado 2 del artículo 7, apartado 2, de la Directiva 1999/5/CE 2014/53/UE, siempre que dicho uso no esté sujeto al otorgamiento de derechos de uso individuales de conformidad con el apartado 1 del artículo 5 artículo 46, apartado 1,Ö y el artículo 48 Õ de la presente Directiva.

ê 2009/140/CE, art. 3.11 y anexo 2.h) (adaptado)

197. Obligaciones de transparencia impuestas a los suministradores de redes de comunicaciones públicas que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público para garantizar la conectividad de extremo a extremo, con arreglo a los objetivos y principios establecidos en el artículo 3 8 de la Directiva 2001/21/CE (Directiva marco), la comunicación de todas las condiciones que limiten el acceso o la utilización de los servicios y aplicaciones cuando dichas condiciones sean autorizadas por los Estados miembros de conformidad con el Derecho comunitario y, cuando sea necesario y de forma proporcionada, el acceso por parte de las autoridades nacionales de reglamentación a la información necesaria para comprobar la exactitud de dicha comunicación.

Ö c. condiciones específicas que pueden asociarse a una autorización general para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, excepto servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números Õ

ò nuevo

1. Interoperabilidad de los servicios de conformidad con la presente Directiva.

ê 2009/140/CE, art. 3.11 y anexo 2.a)

42. Accesibilidad de los usuarios finales a los números del plan nacional de numeración, números del Espacio Europeo de Numeración Telefónica, los Números Universales Internacionales de Llamada Gratuita y, cuando sea viable tanto técnica como económicamente, los planes de numeración de los demás Estados miembros así como las condiciones con arreglo a la presente Directiva 2002/22/CE (Directiva servicio universal).

ê 2009/140/CE, art. 3.11 y anexo 2.c) (adaptado)

83. Normas de protección del consumidor específicas del sector de las comunicaciones electrónicas, incluidas las condiciones de conformidad con la Directiva 2002/22/CE (Directiva servicio universal), y condiciones sobre la accesibilidad de los usuarios con discapacidad de conformidad con el artículo 7 de dicha Directiva.

ê 2002/20/CE

94. Restricciones en relación con la transmisión de contenidos ilegales, de conformidad con la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior[[4]](#footnote-5) y restricciones en relación con la transmisión de contenidos nocivos de conformidad con la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo el apartado 2 del artículo 2bis de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva[[5]](#footnote-6).

ê 2002/20/CE (adaptado)

BD. Condiciones que pueden asociarse a los derechos de uso de radiofrecuencias Ö del espectro radioeléctrico Õ

ê 2009/140/CE, art. 3.11 y anexo 3.a) (adaptado)

1. Obligación de prestar un servicio o de utilizar un tipo de tecnología Ödentro de los límites establecidos en el artículo 45 de la presente DirectivaÕen relación con los cuales se hayan otorgado derechos de uso de la frecuencia, incluidos, si procede, los requisitos y la calidad de cobertura Ö y de calidad del servicio Õ.

ê 2009/140/CE, art. 3.11 y anexo 3.b)

ð nuevo

2. Uso efectivo y eficiente de las frecuencias ð del espectro, ï de conformidad con la presente Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).

ê 2002/20/CE

ð nuevo

3. Condiciones técnicas y operativas necesarias para la evitación de interferencias perjudiciales y la ð protección de la salud pública deï limitación de la exposición del público en general a los campos electromagnéticos, ð teniendo en cuenta en la mayor medida posible la Recomendación 1999/519/CE del Consejo[[6]](#footnote-7), ï siempre que dichas condiciones sean diferentes de las incluidas en la autorización general.

4. Duración máxima de conformidad con el artículo 549 de la presente Directiva, sin perjuicio de toda modificación introducida en el plan nacional de frecuencia.

5. Cesión ð o arrendamiento ï de derechos por iniciativa del titular del derecho y condiciones a ella asociadas de conformidad con la presente Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).

6. Cánones por utilización de conformidad con el artículo 13 42 de la presente Directiva.

7. Cualquier compromiso contraído por la empresa que ha obtenido el derecho de uso en el ð marco de una autorización o un procedimiento de renovación de la autorización previo a la concesión de la autorización o, en su caso, a la convocatoria de solicitudes de derechos de uso ï curso de un procedimiento de selección competitiva o comparativa.

ò nuevo

8. Obligaciones de poner en común o compartir el espectro radioeléctrico o permitir el acceso al espectro radioeléctrico a otros usuarios en determinadas regiones o a nivel nacional.

ê 2002/20/CE

89. Obligaciones en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes relativos al uso de frecuencias.

ê 2009/140/CE, art. 3.11 y anexo 3.c)

910. Obligaciones específicas para un uso experimental de las radiofrecuencias.

ê 2002/20/CE

CE. Condiciones que pueden asociarse a los derechos de uso de números

ê 2009/140/CE, art. 3.11 y anexo 4

1. Designación del servicio para el que se utilizará el número, incluido cualquier requisito relacionado con el suministro de dicho servicio y, para evitar dudas, los principios de fijación de precios y los precios máximos que puedan aplicarse en la serie específica de números a los efectos de garantizar la protección de los consumidores de conformidad con el artículo 8, apartado 4, letra b), de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco)3, apartado 2, letra d), de la presente Directiva.

ê 2002/20/CE

ð nuevo

2. Uso efectivo y eficiente de los números de conformidad con la presente Directiva2002/21/CE (Directiva marco).

3. Exigencias en materia de conservación del número de conformidad con la presente Directiva2002/22/CE (Directiva servicio universal).

4. Obligación de suministrar información sobre los abonados ð usuarios finales ï en forma de guía pública con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 y 25el artículo 104 de la presente Directiva 2002/22/CE (Directiva servicio universal).

5. Máxima duración con arreglo al artículo 546 de la presente Directiva, sin perjuicio de toda modificación introducida en el plan nacional de numeración.

6. Cesión de derechos por iniciativa del titular del derecho y condiciones para dicha cesión de conformidad con la presente Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).

7. Cánones por utilización de conformidad con el artículo 13 42 de la presente Directiva.

8. Cualquier compromiso contraído por la empresa que ha obtenido el derecho de uso en el curso de un procedimiento de selección competitiva o comparativa.

9. Obligaciones en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes relativos al uso de números.

ò nuevo

10. Obligaciones relativas al uso extraterritorial de números dentro de la Unión a fin de garantizar el cumplimiento de las normas relativas a la protección de los consumidores y otras normas relativas a los números en los Estados miembros distintos de aquél al que corresponda el código de país.

ê 2002/19/CE (adaptado)

ANEXO II

**CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN Y RADIO DIGITALES DIFUNDIDOS A LOS TELESPECTADORES Y OYENTES EN LA COMUNIDAD** Ö **UNIÓN** Õ

Parte I: Condiciones aplicables a los sistemas de acceso condicional con arreglo al apartado 1 del artículo 660, apartado 1

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 60, los Estados miembros velarán por que se apliquen, en relación con el acceso condicional a los servicios de televisión y radio digitales difundidos a los telespectadores y oyentes en la Comunidad Ö Unión Õ e independientemente de cuál sea el medio de transmisión utilizado, las condiciones siguientes:

a) Los sistemas de acceso condicional empleados en el mercado de la Comunidad contarán con la capacidad técnica necesaria para efectuar un transcontrol que tenga una buena relación coste-eficacia, que permita la posibilidad de un control completo de los servicios que empleen dichos sistemas de acceso condicional por parte de los operadores de la red en el ámbito local o regional.

(ba) Con independencia de los medios de transmisión, todos los operadores de servicios de acceso condicional que prestan servicios de acceso a los servicios de televisión y radio digitales y de cuyos servicios de acceso dependen los organismos de radiodifusión para llegar a cualquier grupo de telespectadores u oyentes potenciales estarán obligados a:

* proponer a todos los organismos de radiodifusión, en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias que resulten compatibles con el Derecho comunitario de la competencia Ö de la Unión Õ, servicios técnicos que permitan que sus servicios de radiodifusión o televisión digital sean recibidos por los telespectadores u oyentes autorizados, mediante descodificadores gestionados por los operadores de servicios, así como a respetar el Derecho comunitario de la competencia Ö de la Unión Õ;
* llevar una contabilidad financiera separada en lo que se refiere a su actividad de suministro de servicios de acceso condicional.

(cb) Cuando concedan licencias a los fabricantes de equipos de consumo, los titulares de los derechos de propiedad industrial relativos a los sistemas y productos de acceso condicional, deberán hacerlo en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias. La concesión de licencias, que tendrá en cuenta los factores técnicos y comerciales, no podrá estar subordinada por los propietarios de los derechos a condiciones que prohíban, disuadan o desalienten la inclusión en el mismo producto de:

* bien una interfaz común que permita la conexión con varios sistemas de acceso,
* bien medios específicos de otro sistema de acceso, siempre que el beneficiario de la licencia respete las condiciones razonables y apropiadas que garanticen, por lo que a él se refiere, la seguridad de las transacciones de los operadores de sistemas de acceso condicional.

Parte II: Otros recursos a los cuales podrán aplicarse condiciones de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 559, apartado 1, letra b)

a) Acceso a interfaces de programa de aplicación (API).

b) Acceso a guías electrónicas de programas (EPG).

ê 2009/140/CE, art. 2.12.a)

ANEXO II

**LISTA MÍNIMA DE ELEMENTOS QUE DEBEN FIGURAR EN LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO MAYORISTA A LA INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUIDO EL ACCESO COMPARTIDO O COMPLETAMENTE DESAGREGADO AL BUCLE LOCAL EN UNA UBICACIÓN FIJA QUE DEBEN PUBLICAR LOS OPERADORES CON PESO SIGNIFICATIVO EN EL MERCADO (PSM)**

ê 2002/19/CE

A efectos del presente anexo serán de aplicación las siguientes definiciones:

ê 2009/140/CE, art. 2.12.b)

a) «subbucle local»: un bucle local parcial que conecta el punto de terminación de la red en las dependencias del abonado a un punto de concentración o a un punto específico de acceso intermedio de la red pública fija de comunicaciones electrónicas;

ê 2002/19/CE

b) «acceso desagregado al bucle local»: el acceso completamente desagregado y el acceso compartido al bucle local, sin que ello implique cambio alguno en la propiedad del bucle local;

ê 2009/140/CE, art. 2.12.c)

c) «acceso completamente desagregado al bucle local»: el suministro a un beneficiario de un acceso al bucle local o al subbucle local del operador PSM que permite el uso de la capacidad total de la infraestructura de la red;

ê 2009/140/CE, art. 2.12.d)

d) «acceso compartido al bucle local»: el suministro a un beneficiario de un acceso al bucle local o al subbucle local del operador PSM que permite el uso de una parte específica de la capacidad total de la infraestructura de la red, como, por ejemplo, parte de una frecuencia o una capacidad equivalente.

ê 2002/19/CE

A. Condiciones para el acceso desagregado al bucle local

ê 2009/140/CE, art. 2.12.e)

1. Elementos de la red a los que se ofrece acceso. El acceso se refiere en particular a los siguientes elementos junto con los recursos asociados pertinentes:

a) acceso desagregado al bucle local (pleno y compartido);

b) acceso desagregado a los subbucles locales (pleno y compartido), incluido en su caso, el acceso a los elementos de la red que no son activos a los efectos del desarrollo de redes para entrega de señal;

c) en su caso, acceso a los conductos que permita el despliegue de redes de acceso.

2. Información sobre el emplazamiento de los lugares de acceso físico, incluidos los distribuidores y las redes de distribución, la disponibilidad de bucles y subbucles locales, y servicios de entrega de señal, en partes determinadas de la red de acceso y, en su caso, información sobre la situación de los conductos y la disponibilidad en el interior de los conductos.

3. Condiciones técnicas del acceso a los bucles y subbucles locales y conductos, y a su utilización, incluidas las características técnicas del par trenzado o de fibra óptica o equivalente, distribuidores de cable, conductos y servicios asociados u, en su caso, las condiciones técnicas relacionadas con el acceso a los conductos;

ê 2002/19/CE

4. Procedimientos de pedido y de suministro de uso, y restricciones de uso.

B.Servicios de coubicación

ê 2009/140/CE, art. 2.12.f)

1. Información sobre las instalaciones existentes del operador PSM o ubicación del equipo y actualización prevista[[7]](#footnote-8).

ê 2002/19/CE

2. Opciones de coubicación en los emplazamientos indicados en el punto 1 (incluida la coubicación física y, si procede, la distante y la virtual).

3. Características del equipo: restricciones sobre el equipo que puede coubicarse, en caso de que las haya.

4. Seguridad: medidas aplicadas por los operadores notificados para asegurar la protección de sus instalaciones.

5. Condiciones de acceso para el personal de los operadores de la competencia.

6. Normas de seguridad.

7. Normas en materia de distribución del espacio cuando el espacio de coubicación es limitado.

8. Condiciones para que los beneficiarios inspeccionen los emplazamientos en los que se ofrece la coubicación física, o aquellos en los que se ha denegado la coubicación alegando falta de capacidad.

C.Sistemas de información

Condiciones de acceso a los sistemas de apoyo operativos, sistemas de información o bases de datos del operador notificado para prepedidos, suministro, pedido, solicitudes de mantenimiento y reparación, y facturación.

D.Condiciones de suministro

1. Plazos para responder a las solicitudes de suministro de servicios y recursos, acuerdos sobre nivel de servicios, reparación de averías, procedimiento para volver al servicio normal y parámetros de calidad de servicio.

2. Condiciones contractuales estándar, incluida, cuando proceda, la compensación por incumplimiento de los plazos.

3. Precios o fórmulas de precio de cada servicio, función y recurso enumerados anteriormente.

ò nuevo

**ANEXO III**

**Criterios para la determinación de las tarifas de terminación de llamadas al por mayor**

Criterios y parámetros para la determinación de las tarifas de terminación de llamadas al por mayor en los mercados de telefonía fija y móvil a que se refiere el artículo 73, apartado 4:

* 1. los costes incrementales pertinentes del servicio de terminación de llamadas vocales al por mayor quedarán determinados por la diferencia entre los costes totales a largo plazo de un operador cuando preste su gama completa de servicios y los costes totales a largo plazo de ese operador cuando no preste un servicio de terminación de llamadas vocales al por mayor a terceros;
  2. únicamente deberán asignarse al incremento de terminación pertinente aquellos costes relativos al tráfico que se evitarían si no se prestase un servicio de terminación de llamadas vocales al por mayor;
  3. los costes relacionados con la capacidad adicional de red se incluirán únicamente en la medida en que se generen por la necesidad de incrementar la capacidad a fin de transportar un tráfico adicional de terminación de llamadas vocales al por mayor;
  4. las tasas por el espectro radioeléctrico se excluirán del incremento de terminación móvil;
  5. solo se incluirán los costes comerciales al por mayor directamente relacionados con la prestación a terceros del servicio de terminación de llamadas vocales al por mayor;
  6. todos los operadores de redes fijas deberán prestar servicios de terminación de llamadas vocales a los mismos costes unitarios que el operador eficiente, independientemente de su tamaño;
  7. en el caso de los operadores de redes móviles, la escala mínima de eficiencia se fijará en una cuota de mercado no inferior al 20 %;
  8. el método pertinente para la amortización de activos será la depreciación económica; y
  9. la elección de la tecnología de las redes modelizadas será prospectiva, sobre la base de una red básica IP, teniendo en cuenta las diferentes tecnologías que vayan a utilizarse probablemente durante el período de validez de la tarifa máxima. En el caso de redes fijas, se considerará que las llamadas se efectúan exclusivamente por conmutación de paquetes.

ANEXO IV

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS DE COINVERSIÓN**

Al evaluar un oferta de coinversión con arreglo al artículo 74, apartado 1, letra d), la autoridad nacional de reglamentación comprobará si se cumplen los siguientes criterios:

* 1. La oferta de coinversión estará abierta, sobre una base no discriminatoria, a cualquier empresa durante el periodo de vida de la red construida en el marco de una oferta de coinversión. El operador con PSM puede incluir en la oferta unas condiciones razonables en relación con la capacidad financiera de la empresa, de forma que, por ejemplo, los coinversores potenciales deban demostrar su capacidad para realizar pagos escalonados sobre cuya base esté previsto el despliegue, aceptar un plan estratégico sobre cuya base se elaborarán planes de despliegue a medio plazo, etc.
  2. La oferta de coinversión será transparente:
* la oferta está disponible y es fácilmente identificable en el sitio web del operador con PSM;
* deberán comunicarse sin demora indebida las condiciones completas detalladas a todo posible licitador que haya manifestado su interés, incluida la forma jurídica del acuerdo de coinversión y, cuando proceda, las cláusulas esenciales de las normas de gobernanza del instrumento de coinversión; y
* el proceso, así como la hoja de ruta para el establecimiento y desarrollo del proyecto de coinversión, deben fijarse por adelantado, deben explicarse claramente por escrito a cualquier coinversor potencial y todos los hitos más importantes deben comunicarse claramente a todas las empresas sin discriminación alguna.
  1. La oferta de coinversión incluirá condiciones para los coinversores potenciales que favorezcan la competencia sostenible a largo plazo, en particular:
* Se ofrecerán a todas las empresas unas condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias de participación en el acuerdo de coinversión en función del momento de su incorporación a él, incluido en lo tocante a la contraprestación económica exigida para la adquisición de derechos concretos, a la protección proporcionada a los coinversores por esos derechos tanto en la fase de construcción como en la fase de explotación, por ejemplo, mediante la concesión de derechos irrevocables de uso (DIU) durante la vida útil prevista de la red objeto de la coinversión, y a las condiciones para adherirse al acuerdo de coinversión y, en su caso, ponerle fin. En este contexto, la existencia de unas condiciones no discriminatorias no implica que deban ofrecerse a todos los posibles inversores exactamente las mismas condiciones, incluidas las financieras, sino que todas las variaciones de las condiciones ofrecidas deben justificarse con arreglo a unos mismos criterios, que deberán ser objetivos, transparentes, no discriminatorios y predecibles, tal como el número de líneas comprometidas para el usuario final.
* La oferta debe permitir una cierta flexibilidad en términos del valor del compromiso de cada coinversor y del momento en que debe hacerse efectivo, por ejemplo, mediante un porcentaje acordado y potencialmente creciente del total de líneas de usuarios finales en una zona determinada, que los coinversores tienen la posibilidad de cumplir de forma gradual y que se fijará en un nivel unitario que permita a los coinversores más pequeños aumentar gradualmente su participación, garantizando al mismo tiempo un compromiso inicial de un nivel adecuado. La determinación de la contraprestación económica que debe efectuar cada coinversor deberá reflejar el hecho de que los primeros inversores aceptan mayores riesgos y comprometen antes el capital.
* Estará justificado imponer una prima, que se irá incrementando con el paso del tiempo, en el caso de los compromisos contraídos en fases posteriores y de los nuevos coinversores que se incorporen a la coinversión después del inicio del proyecto, a fin de reflejar la disminución de los riesgos y contrarrestar cualquier incentivo para no aportar capital en fases más tempranas.
* El acuerdo de coinversión deberá permitir la cesión de los derechos adquiridos por los coinversores a otros coinversores, o a terceros que deseen incorporarse al acuerdo de coinversión, a condición de que la empresa cesionaria quede obligada a cumplir todas las obligaciones originales del cedente en virtud del acuerdo de coinversión.
* Los coinversores deberán concederse, en condiciones justas y razonables, derechos recíprocos en lo tocante al acceso a la infraestructura objeto de la coinversión, a efectos de prestar servicios descendentes, incluso a los usuarios finales, con arreglo a unos requisitos transparentes que deben quedar plasmados en la oferta y el posterior acuerdo de coinversión, en particular si los coinversores son responsables individualmente y por separado del despliegue de partes específicas de la red. Si se crea un vehículo de coinversión, este deberá facilitar el acceso a la red a todos los coinversores, directa o indirectamente, sobre la base de la equivalencia de insumos y con arreglo a condiciones justas y razonables, incluidas unas condiciones financieras que reflejen los diferentes niveles de riesgo asumidos por los coinversores individuales.
  1. La oferta de coinversión deberá garantizar una inversión sostenible que pueda satisfacer las necesidades futuras, mediante el despliegue de nuevos elementos de red que contribuyan significativamente al despliegue de redes de muy alta capacidad.

ò nuevo

ANEXO V

**LISTA DE LOS SERVICIOS QUE DEBERÁ SOPORTAR EL SERVICIO DE ACCESO FUNCIONAL A INTERNET DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 79, APARTADO 2**

1. correo electrónico
2. motores de búsqueda que permitan la búsqueda y obtención de información de todo tipo
3. herramientas básicas de formación y educación en línea
4. prensa/noticias en línea
5. Adquisición/encargo de bienes o servicios en línea
6. búsqueda de empleo y herramientas para la búsqueda de empleo
7. establecimiento de redes profesionales
8. banca por Internet
9. utilización de servicios de administración electrónica
10. redes sociales y mensajería instantánea
11. llamadas telefónicas o videollamadas (calidad estándar)

ê 2009/136/CE, art. 1.28 y anexo I (adaptado)

ð nuevo

ANEXO IVI

**DESCRIPCIÓN DE LAS FACILIDADES Y SERVICIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 10 83 (CONTROL DEL GASTO), EL ARTÍCULO 29 107 (FACILIDADES ADICIONALES) Y EL ARTÍCULO 30 99 (**SIMPLIFICACIÓN DEL **CAMBIO DE PROVEEDOR** Ö **Y CONSERVACIÓN DEL NÚMERO** Õ **)**

Parte A: Facilidades y servicios mencionados en el artículo 1083

a) Facturación detallada

Los Estados miembros garantizarán que las autoridades nacionales de reglamentación puedan establecer, con sujeción a los requisitos de la legislación correspondiente sobre la protección de los datos personales y de la intimidad, el nivel básico de detalle en las facturas que los operadores habrán de proporcionar a los abonados ð usuarios finales ï de manera gratuita, a fin de que estos puedan:

i) comprobar y controlar los gastos generados por el uso de la red pública de comunicaciones desde una ubicación fija y de los servicios telefónicos conexos disponibles al público ð de comunicaciones vocales o los servicios de comunicaciones interpersonales basados en números, en el caso del artículo 107 ï; y

ii) efectuar un seguimiento adecuado de sus propios gastos y utilización, ejerciendo con ello un nivel razonable de control sobre sus facturas.

Cuando proceda, podrán ofrecerse otros niveles de detalle a los abonados ð usuarios finales ï a tarifas razonables o de forma gratuita.

Las llamadas que tengan carácter gratuito para el abonado ð usuario final ï que efectúa la llamada, incluidas las llamadas a los números de asistencia, no figurarán en las facturas detalladas del abonado ð usuario final ï que efectúa la llamada.

b) Prohibición selectiva gratuita de llamadas salientes o de MMS o SMS, o, cuando sea técnicamente factible, de otras formas de aplicaciones similares, de tarificación adicional

Es la facilidad en virtud de la cual el abonado ð usuario final ï puede suprimir de manera gratuita llamadas salientes o MMS o SMS, u otras formas de aplicaciones similares, de tarificación adicional de tipos definidos o dirigidas a tipos de números definidos, previa solicitud al operador designado que proporciona servicios telefónicos ð de comunicaciones vocales o servicios de comunicaciones interpersonales basados en números, en el caso del artículo 107 ï.

c) Sistemas de prepago

Los Estados miembros garantizarán que las autoridades nacionales de reglamentación puedan exigir a los operadores designados que pongan a disposición de los consumidores medios para el pago previo tanto del acceso a la red pública de comunicaciones, como de la utilización de los servicios telefónicos disponibles al público ð de comunicaciones vocales o los servicios de comunicaciones interpersonales basados en números, en el caso del artículo 107ï.

d) Pago escalonado de las cuotas de conexión

Los Estados miembros garantizarán que las autoridades nacionales de reglamentación puedan exigir a los operadores designados que ofrezcan a los consumidores la posibilidad de pagar la conexión a la red pública de comunicaciones de manera escalonada.

e) Impago de facturas

Los Estados miembros autorizarán la aplicación de medidas especificadas, que serán proporcionadas, no discriminatorias y de publicación obligatoria, en caso de impago de facturas de empresas. Estas medidas garantizarán que cualquier interrupción o desconexión del servicio se notifique debidamente al abonado ð usuario final ï por anticipado. Salvo en caso de fraude, de retraso en los pagos o de impago persistente, estas medidas garantizarán, en la medida en que sea técnicamente viable, que toda interrupción quede limitada al servicio de que se trate. Solo se podrá proceder a la desconexión por impago de facturas tras la debida notificación al abonado ð usuario final ï. Los Estados miembros podrán prever un período de servicio limitado previo a la desconexión total, durante el que solo estarán permitidas aquellas llamadas que no sean facturables al abonado ð usuario final ï (por ejemplo, al número «112»).

f) Asesoramiento sobre tarifas

Es la facilidad por la que los abonados ð usuarios finales ï pueden solicitar a la empresa que proporcione información sobre tarifas alternativas de menor precio, en caso de estar disponibles.

g) Control del gasto

Es la facilidad mediante la cual las empresas ofrecen otros medios, si las autoridades nacionales de reglamentación determinan que es adecuado, para controlar los costes de servicios de telecomunicación disponibles al público ð comunicaciones vocales o de servicios de comunicaciones interpersonales basados en números, en el caso del artículo 107,  ï incluidos los avisos gratuitos a los consumidores en caso de que incurran en pautas de consumo anormales o excesivas.

Parte B: Facilidades mencionadas en el artículo 29107

a) Marcación por tonos o DTMF (marcación multifrecuencia bitono)

Consiste en que la red pública de comunicaciones y/o los servicios telefónicos disponibles al público admitan el uso de los tonos DTMF definidos en ETSI ETR 207 para la señalización de extremo a extremo a través de toda la red, tanto dentro de un mismo Estado miembro como entre Estados miembros diferentes.

b) Identificación de la línea llamante

Consiste en que, antes de que se establezca la comunicación, se presenta al receptor el número del teléfono desde el que se efectúa la llamada.

Esta facilidad deberá ofrecerse de conformidad con la legislación pertinente sobre protección de los datos personales y la intimidad, y, en particular, con la Directiva 2002/58/CE (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas).

En la medida en que sea técnicamente posible, los operadores facilitarán datos y señales para facilitar la oferta de identificación de líneas llamantes y marcación por tonos a través de las fronteras de los Estados miembros.

Parte C: Aplicación de las disposiciones relativas a la conservación del número a que se refiere el artículo 3099

El requisito de que todos los abonados ð usuarios finales ï con números del plan nacional de numeración puedan conservar su número o números, cuando así lo soliciten, con independencia de la empresa que preste el servicio, se aplicará:

a) en una ubicación específica, cuando se trate de números geográficos, y

b) en cualquier ubicación, si se trata de números no geográficos.

La presente parte no se aplicará a la conservación de números entre redes que ofrezcan servicios en ubicaciones fijas y redes de telefonía móvil.

ê 2002/22/CE (adaptado)

ð nuevo

ANEXO IVVII

**CÁLCULO DEL COSTE NETO (SI LO HUBIERE) DERIVADO DE LAS OBLIGACIONES DE SERVICIO UNIVERSAL** Y ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS DE RECUPERACIÓN **O REPARTO CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 12 84 Y 1385**

Parte A: Cálculo del coste neto

Las obligaciones de servicio universal son las obligaciones que un Estado miembro impone a una empresa en relación con ð la prestación del servicio universal, tal como se contempla en los artículos 79, 81 y 82 ï el suministro de una red y la prestación del servicio en la totalidad de una zona geográfica concreta, entre las que pueden figurar, cuando resulte necesario, la prestación de dicho servicio a unos precios promediados en dicha zona geográfica o la oferta de tarifas especiales a los consumidores con rentas bajas o con necesidades sociales particulares.

Las autoridades nacionales de reglamentación examinarán todos los medios disponibles para garantizar los incentivos adecuados a los operadores (designados o no) que cumplan las obligaciones de servicio universal de manera rentable. Al efectuar el cálculo, el coste neto de las obligaciones de servicio universal se determinará calculando la diferencia entre el coste neto que para un Ö cualquier Õ operador designado tiene el operar con obligaciones de servicio universal y el correspondiente a operar sin dichas obligaciones. Este criterio es aplicable tanto si la red de un Estado miembro concreto se encuentra plenamente desarrollada como si se halla aún en fase de desarrollo y expansión. Se prestará la debida atención a la evaluación correcta de todos los costes que cualquier empresa designada habría decidido evitar si no se le hubiera impuesto obligación alguna. El cálculo del coste neto habrá de incluir los beneficios, incluidos los beneficios inmateriales, que hayan revertido al operador de servicio universal.

El cálculo deberá basarse en los costes imputables a:

i) los elementos de los servicios que sólo pueden prestarse con pérdidas o en condiciones de costes no conformes a las prácticas comerciales normales.

En esta categoría podrán figurar elementos de servicio tales como el acceso a los servicios telefónicos de urgenciaemergencia, la provisión de un determinado número de teléfonos públicos de pago, la prestación de determinados servicios o el suministro de determinados equipos para personas con discapacidad, etc.;

ii) los usuarios finales o grupos de usuarios finales específicos que, teniendo en cuenta el coste del suministro de la red y del servicio especificados, los ingresos generados y la eventual fijación de precios mediante promedio geográfico que imponga el Estado miembro, sólo pueden atenderse con pérdidas o en condiciones de costes no conformes a las prácticas comerciales normales.

Esta categoría incluye a los usuarios finales o grupos de usuarios finales que no serán atendidos por un operador comercial al que se hubiera impuesto la obligación de prestar un servicio universal.

El cálculo del coste neto de cada aspecto específico de las obligaciones de servicio universal deberá realizarse por separado y de manera que se evite el recuento doble de los beneficios y los costes directos o indirectos. El coste neto global de las obligaciones de servicio universal para una empresa será calculado como la suma de los costes netos derivados de cada componente de estas obligaciones, habida cuenta de cualquier beneficio inmaterial. Incumbirá a la autoridad nacional de reglamentación la responsabilidad de verificar el coste neto.

Parte B: Recuperación de los posibles costes netos derivados de las obligaciones de servicio universal

La recuperación o financiación de los costes netos derivados de las obligaciones de servicio universal hace referencia a la necesidad de compensar a las empresas designadas que asumen tales obligaciones por los servicios que prestan en condiciones no conformes a las prácticas comerciales normales. Los Estados miembros velarán por que las transferencias de carácter financiero debidas a tal compensación se efectúen de manera objetiva, transparente, no discriminatoria y proporcionada. Lo anterior significa que las transferencias causen la menor distorsión posible tanto de la competencia como de la demanda por parte de los usuarios.

Con arreglo al apartado 3 del artículo 13, un mecanismo de reparto de los costes a través de un fondo ha de utilizar un sistema transparente y neutro de recaudación de contribuciones, que evite el peligro de la doble imposición de contribuciones sobre operaciones soportadas y repercutidas por las empresas.

Incumbirá al órgano independiente que administre el fondo la responsabilidad de la recaudación de las contribuciones de las empresas a las que se exija la participación en el coste neto de las obligaciones de servicio universal en el Estado miembro de que se trate, así como la supervisión de la transferencia de las sumas debidas o de los pagos administrativos a las empresas con derecho a obtener cantidades procedentes del fondo.

ANEXO IIVIII

**INFORMACIÓN QUE DEBERÁ PUBLICARSE CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2196**

**(TRANSPARENCIA Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN)**

Incumbe a la autoridad nacional de reglamentación garantizar que se publique la información que se menciona en el presente anexo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2196. A ella corresponde determinar qué información deben publicar las empresas suministradoras de ð servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, excepto servicios de comunicaciones interpersonales independientes de los números, ï redes públicas de comunicaciones o servicios telefónicos disponibles al público y qué información debe publicar la propia autoridad nacional de reglamentación, de modo que se garantice que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa. ð Si se considera oportuno, las autoridades nacionales de reglamentación podrán promover medidas de autorregulación o de corregulación antes de imponer cualquier tipo de obligación.  ï

1. Nombre y dirección Ö Datos de contacto Õ de Ö la Õ empresa o empresas

Es decir, razón social y domicilio de la sede central de las empresas suministradoras de redes públicas de comunicaciones o servicios telefónicos disponibles al público.

2. Descripción de los servicios ofrecidos

2.1. Alcance de los servicios ofrecidos ð y principales características de cada servicio prestado, incluidos cualquier nivel mínimo de calidad de servicio que se ofrezca y cualquier restricción impuesta por el proveedor en cuanto a las posibilidades de utilizar el equipo terminal suministrado ï .

2.2. Tarifas generales ð de los servicios ofrecidos, incluida información sobre los volúmenes de comunicaciones de planes de tarifas específicos y las tarifas aplicables a las unidades de comunicación, los números o los servicios adicionales sujetos a condiciones de precios específicas, ï con una indicación de los servicios prestados y del contenido de cada elemento incluido en la tarifa (por ejemplo, cuota de acceso ð y mantenimiento ï, todo tipo de cuotas de utilización, y mantenimiento), con inclusión de información detallada sobre reducciones y tarifas especiales y moduladas, así como las tasas adicionales y los costes de utilización de terminales.

2.3. Política de compensaciones y reembolsos, con detalles concretos de los mecanismos de indemnización y reembolso ofrecidos.

2.43. Tipos de ð Servicios de postventa y ï mantenimientoservicio ofrecidos ð y datos de contacto ï.

2.54. Condiciones normales de contratación, incluidos, si procede, el periodo mínimo de contratación ð la duración del contrato ï, ð los costes de anticipar ï la resolución del contrato, ð los derechos relativos a la resolución de ofertas agregadas o de elementos que las integren ï y los procedimientos y costes directos inherentes a la conservación del número y otros identificadores.

ò nuevo

2.5. Si la empresa proporciona servicios de comunicaciones interpersonales basados en números, información sobre el acceso a los servicios de emergencia e información sobre la ubicación de las personas que efectúan la llamada.

2.6. Información detallada de los productos y servicios dirigidos a los usuarios con discapacidad.

ê 2002/22/CE (adaptado)

ð nuevo

3. Mecanismos de resolución de litigios, con inclusión de los que haya creado la propia empresa.

4. Información acerca de los derechos en relación con el servicio universal, con inclusión, en su caso, de las facilidades y servicios citados en el anexo I.

ANEXO IIIIX

**PARÁMETROS DE CALIDAD DE SERVICIO**

**Parámetros, definiciones y métodos de medida relativos a la calidad del servicio mencionados en los el artículos11 y 22 97**

Para empresas que proporcionen acceso a una red pública de comunicaciones

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PARÁMETRO  (Nota 1) | DEFINICIÓN | MÉTODO DE MEDIDA |
| Plazo de suministro de la conexión inicial | ETSI EG 202 057 | ETSI EG 202 057 |
| Proporción de averías por línea de acceso | ETSI EG 202 057 | ETSI EG 202 057 |
| Plazo de reparación de averías | ETSI EG 202 057 | ETSI EG 202 057 |

Para ð servicios de comunicaciones interpersonales basados en números ï empresas que presten un servicio telefónico disponible para el público

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Ö PARÁMETRO  (Nota 2) Õ | Ö DEFINICIÓN Õ | Ö MÉTODO DE MEDIDA Õ |
| Demora de establecimiento de la llamada  (Nota 2) | ETSI EG 202 057 | ETSI EG 202 057 |
| Tiempo de respuesta de los servicios de consulta de guías | ETSI EG 202 057 | ETSI EG 202 057 |
| Proporción de teléfonos públicos de pago de monedas y tarjetas en estado de funcionamiento | ETSI EG 202 057 | ETSI EG 202 057 |
| Reclamaciones sobre la corrección de la facturación | ETSI EG 202 057 | ETSI EG 202 057 |
| ð Calidad de conexión vocal ï | ð ETSI EG 202 057 ï | ð ETSI EG 202 057 ï |
| ð Proporción de llamadas interrumpidas ï | ð ETSI EG 202 057 ï | ð ETSI EG 202 057  ï |
| Proporción de llamadas fallidas  (Nota 2) | ETSI EG 202 057 | ETSI EG 202 057 |
| ð Probabilidad de avería ï |  |  |
| ð Demoras en la señalización de la llamada ï |  |  |

El número de versión de ETSI EG 202 057-1 es el 1.3.1 (julio de 2008).

ò nuevo

Para los servicios de acceso a Internet

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PARÁMETRO | DEFINICIÓN | MÉTODO DE MEDIDA |
| Latencia |  |  |
| Fluctuación de fase |  |  |
| Pérdida de paquetes |  |  |

ê 2002/22/CE

Nota 1

Los parámetros deben permitir un análisis del rendimiento a nivel regional [es decir, no inferior al nivel 2 de la nomenclatura de unidades territoriales estadísticas (NUTS) establecida por Eurostat].

Nota 2

Los Estados miembros podrán decidir no exigir la conservación de información actualizada sobre el rendimiento para estos dos parámetros si se dispone de datos que demuestren que el rendimiento en estas dos áreas resulta satisfactorio.

ê 2002/22/CE

ANEXO V

**PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE SERVICIO UNIVERSAL CON ARREGLO AL ARTÍCULO 15**

Al examinar la conveniencia de proceder a la revisión del alcance de las obligaciones de servicio universal, la Comisión tendrá en consideración los siguientes elementos:

* evolución social y del mercado en relación con los servicios utilizados por los consumidores
* evolución social y del mercado en relación con la disponibilidad de servicios para los consumidores y la capacidad de elección de éstos
* evolución de las tecnologías en lo relativo a las modalidades de suministro de los servicios a los consumidores.

Al examinar la conveniencia de proceder a la modificación o redefinición del alcance de las obligaciones de servicio universal, la Comisión tendrá en consideración los siguientes elementos:

* la disponibilidad de determinados servicios específicos para la mayoría de los consumidores y su utilización generalizada o, por el contrario, su falta de disponibilidad y utilización por parte de una minoría de consumidores, con la consiguiente exclusión social, y
* los beneficios netos generales que se deriven de la disponibilidad y utilización por parte de los consumidores de determinados servicios específicos y el carácter justificado de la intervención pública en los casos en que no se suministren tales servicios al público en condiciones normales de explotación comercial.

ê 2009/136/CE, art. 1.28 y anexo II (adaptado)

ANEXO VI X

**INTEROPERABILIDAD DE LOS EQUIPOS DE CONSUMO DIGITALES CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 24105**

1. Algoritmo de cifrado común y recepción de libre acceso

Todos los equipos para la recepción de señales de televisión digital convencionales (es decir, emisión terrestre, por cable o por satélite que esté primordialmente destinada a recepción fija, como DVB-T, DVB-C o DVB-S), disponibles a la venta, en alquiler o en otras condiciones en la ComunidadÖ Unión Õy con capacidad para descifrar señales de televisión digital deberán incluir las siguientes funciones:

* descifrado de señales con arreglo a un algoritmo de cifrado común europeo gestionado por una organización europea de normalización reconocida (en la actualidad, el ETSI),
* visualización de señales transmitidas en abierto, a condición de que, en los casos en que el equipo se suministre en alquiler, el arrendatario se halle en situación de cumplimiento del contrato correspondiente.

2. Interoperabilidad de aparatos de televisión analógicos y digitales

Todo aparato analógico de televisión dotado de una pantalla de visualización integral de una diagonal visible superior a 42 centímetros comercializado para su venta o alquiler en la Comunidad deberá estar provisto de al menos una conexión de interfaz abierta, normalizada por una organización europea de normalización reconocida, por ejemplo según lo establecido en la norma Cenelec EN 50 049-1:1997, que permita la conexión sencilla de periféricos, y en especial de descodificadores y receptores digitales adicionales.

Todo aparato digital de televisión dotado de una pantalla de visualización integral de una diagonal visible superior a 30 centímetros comercializado para su venta o alquiler en la Comunidad ÖUniónÕ deberá estar provisto de al menos una conexión de interfaz abierta (normalizada por una organización europea de normalización reconocida o conforme con la norma adoptada por esta, o conforme con las especificaciones adoptadas por la industria), por ejemplo el conector común de interfaz DVB, que permita la conexión sencilla de periféricos, y poder transferir todos los elementos Ö pertinentes Õ de una señal de televisión digital, incluida la información relativa a servicios interactivos y de acceso condicional.

é

ANEXO XI

Parte A

Directivas derogadas  
junto con [la lista de sus sucesivas modificaciones/su modificación]  
(mencionadas en el artículo 116)

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo  (DO L 108 de 24.4.2002, p. 33) | |  | |
|  | Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo  (DO L 337 de 18.12.2009, p. 37) |  | Artículo 1 |
|  | Reglamento (CE) n.º 544/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo  (DO L 167 de 29.6.2009, p. 12) |  | Artículo 2 |
|  | Reglamento (CE) n.º 717/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo  (DO L 171 de 29.6.2007, p. 32) |  | Artículo 10 |
| Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo  (DO L 108 de 24.4.2002, p. 21) | |  | |
|  | Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo  (DO L 337 de 18.12.2009, p. 37) |  | Artículo 3 y anexo |
| Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo  (DO L 108 de 24.4.2002, p. 7) | |  | |
|  | Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo  (DO L 337 de 18.12.2009, p. 37) |  | Artículo 2 |
| Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo  (DO L 108 de 24.4.2002, p. 51) | |  | |
|  | Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo  (DO L 337 de 18.12.2009, p. 11) |  | Artículo 1 y anexo I |
|  | Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo  (DO L 310 de 26.11.2015, p. 1) |  | Artículo 8 |

Parte B

Plazos para la transposición al Derecho nacional [y fecha(s) de aplicación]

(mencionados en el artículo 116)

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Directiva | Plazo para la transposición | Fecha de aplicación |
| 2002/19/CE | 24 de julio de 2003 | 25 de julio de 2003 |
| 2002/20/CE  2002/21/CE | 24 de julio de 2003  24 de julio de 2003 | 25 de julio de 2003  25 de julio de 2003 |
| 2002/22/CE | 24 de julio de 2003 | 25 de julio de 2003 |

**ANEXO XII**

**Tabla de correspondencias**

| Directiva 2002/21/CE | Directiva 2002/20/CE | Directiva 2002/19/CE | Directiva 2002/22/CE | La presente Directiva |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Artículo 1, apartados 1, 2 y 3 |  |  |  | Artículo 1, apartados 1, 2 y 3 |
| Artículo 1, apartado 3 bis |  |  |  | Artículo 1, apartado 4 |
| Artículo 1, apartados 4 y 5 |  |  |  | Artículo 1, apartados 5 y 6 |
| Artículo 2, letra a) |  |  |  | Artículo 2, punto 1 |
| - | - | - | - | Artículo 2, punto 2 |
| Artículo 2, letra b) |  |  |  | Artículo 2, punto 3 |
| Artículo 2, letra c) |  |  |  | Artículo 2, punto 4 |
| - | - | - | - | Artículo 2, punto 5 |
| - | - | - | - | Artículo 2, punto 6  Artículo 2, punto 7 |
| Artículo 2, letra d) |  |  |  | Artículo 2, punto 8 |
| Artículo 2, letra d bis) |  |  |  | Artículo 2, punto 9 |
| Artículo 2, letra e) |  |  |  | Artículo 2, punto 10 |
| Artículo 2, letra e bis) |  |  |  | Artículo 2, punto 11 |
| Artículo 2, letra f) |  |  |  | Artículo 2, punto 12 |
| Artículo 2, letra g) |  |  |  | - |
| Artículo 2, letra h) |  |  |  | Artículo 2, punto 13 |
| Artículo 2, letra i) |  |  |  | Artículo 2, punto 14 |
| Artículo 2, letra j) |  |  |  | - |
| Artículo 2, letra k) |  |  |  | - |
| Artículo 2, letra l) |  |  |  | - |
| Artículo 2, letra m) |  |  |  | Artículo 2, punto 15 |
| Artículo 2, letra n) |  |  |  | Artículo 2, punto 16 |
| Artículo 2, letra o) |  |  |  | Artículo 2, punto 17 |
| Artículo 2, letra p) |  |  |  | Artículo 2, punto 18 |
| Artículo 2, letra q) |  |  |  | Artículo 2, punto 19 |
| Artículo 2, letra r) |  |  |  | Artículo 2, punto 20 |
| Artículo 2, letra s) |  |  |  | Artículo 2, punto 21 |
| - | - | - | - | Artículo 2, punto 22 |
| Artículo 3, apartado 1 |  |  |  | Artículo 5, apartado 1 |
| - | - | - | - | Artículo 5, apartado 2 |
| Artículo 3, apartado 2 |  |  |  | Artículo 6, apartado 1 |
| Artículo 3, apartado 3 |  |  |  | Artículo 6, apartado 2 |
| Artículo 3, apartado 3 bis, párrafo primero |  |  |  | Artículo 8, apartado 1 |
| - | - | - | - | Artículo 8, apartado 2 |
| - | - | - | - | Artículo 7, apartado 1 |
| Artículo 3, apartado 3 bis, párrafo segundo |  |  |  | Artículo 7, apartados 2 y 3 |
| Artículo 3, apartado 3 bis, párrafo tercero |  |  |  | Artículo 9, apartados 1 y 3 |
| - | - | - | - | Artículo 9, apartado 2 |
| Artículo 3, apartado 3 ter |  |  |  | Artículo 10, apartado 1 |
| Artículo 3, apartado 3 *quater* |  |  |  | Artículo 10, apartado 2 |
| Artículo 3, apartado 4 |  |  |  | Artículo 5, apartado 3 |
| Artículo 3, apartado 5 |  |  |  | Artículo 11 |
| Artículo 3, apartado 6 |  |  |  | Artículo 5, apartado 4 |
| Artículo 4 |  |  |  | Artículo 31 |
| Artículo 5 |  |  |  | Artículo 20 |
| - | - | - | - | Artículo 22 |
| Artículo 6 |  |  |  | Artículo 23 |
| Artículo 7 |  |  |  | Artículo 32 |
| Artículo 7 bis |  |  |  | Artículo 33 |
| - | - | - | - | Artículo 33, apartado 5, letra c) |
| Artículo 8, apartados 1 y 2 |  |  |  | Artículo 3, apartados 1 y 2 |
| Artículo 8, apartado 5 |  |  |  | Artículo 3, apartado 3 |
| Artículo 8 bis, apartados 1 y 2 |  |  |  | Artículo 4, apartados 1 y 2 |
| - | - | - | - | Artículo 4, apartado 3 |
| Artículo 8 bis, apartado 3 |  |  |  | Artículo 4, apartado 4 |
| - | - | - | - | Artículo 29 |
| Artículo 9, apartados 1 y 2 |  |  |  | Artículo 45, apartados 1 y 2 |
| - | - | - | - | Artículo 45, apartado 3 |
| Artículo 9, apartado 3 |  |  |  | Artículo 45, apartado 4 |
| Artículo 9, apartados 4 y 5 |  |  |  | Artículo 45, apartados 5 y 6 |
| Artículo 9, apartados 6 y 7 |  |  |  | - |
| Artículo 9 bis |  |  |  | - |
| Artículo 9 ter, apartados 1 y 2 |  |  |  | Artículo 51, apartados 1 y 2 |
| Artículo 9 ter, apartado 3 |  |  |  | Artículo 51, apartado 4 |
| - | - | - | - | Artículo 51, apartado 3 |
| Artículo 10, apartado 1 |  |  |  | Artículo 89, apartado 1 |
| Artículo 10, apartado 2 |  |  |  | Artículo 89, apartado 3 |
| - | - | - | - | Artículo 89, apartado 2 |
| - | - | - | - | Artículo 89, apartado 4 |
| - | - | - | - | Artículo 89, apartado 5 |
| - | - | - | - | Artículo 89, apartado 6 |
| Artículo 10, apartado 3 |  |  |  | Artículo 89, apartado 7 |
| Artículo 10, apartado 4 |  |  |  | Artículo 89, apartado 8 |
| Artículo 10, apartado 5 |  |  |  | - |
| Artículo 11 |  |  |  | Artículo 43 |
| Artículo 12, apartado 1 |  |  |  | Artículo 44, apartado 1 |
| Artículo 12, apartado 2 |  |  |  | - |
| Artículo 12, apartado 3 |  |  |  | Artículo 59, apartado 2 |
| Artículo 12, apartado 4 |  |  |  | - |
| Artículo 12, apartado 5 |  |  |  | Artículo 44, apartado 2 |
| Artículo 13 |  |  |  | Artículo 17 |
| Artículo 13 bis, apartados 1, 2 y 3 |  |  |  | Artículo 40, apartados 1, 2 y 3 |
| Artículo 13 bis, apartado 4  - |  |  |  | -  Artículo 40, apartado 5 |
| - | - | - | - | Artículo 40, apartado 4 |
| Artículo 13 ter, apartados 1, 2 y 3 |  |  |  | Artículo 41, apartados 1, 2 y 3 |
| - | - | - | - | Artículo 41, apartado 4 |
| Artículo 13 ter, apartado 4 |  |  |  | Artículo 41, apartado 7 |
| - | - | - | - | Artículo 41, apartado 5 |
| - | - | - | - | Artículo 41, apartado 6 |
| Artículo 14 |  |  |  | Artículo 61 |
| Artículo 15, apartados 1, 2 y 3  Artículo 15, apartado 4 |  |  |  | Artículo 62, apartados 1, 2 y 3  - |
| - | - | - | - |  |
| - | - | - | - | Artículo 64 |
| Artículo 16 |  |  |  | Artículo 65 |
| Artículo 17 |  |  |  | Artículo 39 |
| Artículo 18 |  |  |  | - |
| Artículo 19 |  |  |  | Artículo 38 |
| Artículo 20 |  |  |  | Artículo 26 |
| Artículo 21, apartado 1 |  |  |  | Artículo 27, apartado 1 |
| Artículo 21, apartado 2, párrafos primero y segundo |  |  |  | Artículo 27, apartado 2 |
| Artículo 21, apartado 2, párrafo tercero |  |  |  | Artículo 27, apartado 3 |
| Artículo 21, apartado 2, párrafos cuarto y quinto |  |  |  | Artículo 27, apartado 4 |
| - |  |  |  | Artículo 27, apartado 5 |
| Artículo 21, apartado 3 |  |  |  | - |
| Artículo 21, apartado 4 |  |  |  | Artículo 27, apartado 6 |
| Artículo 21 bis |  |  |  | Artículo 29 |
| Artículo 22, apartado 1 |  |  |  | Artículo 110, apartado 1 |
| Artículo 22, apartado 2 |  |  |  | Artículo 110, apartado 3 |
| Artículo 22, apartado 3 |  |  |  | Artículo 110, apartado 4 |
| - | - | - | - | Artículo 11, apartado 2 |
| - | - | - | - | Artículo 110, apartado 5 |
| - | - | - | - | Artículo 109 |
| Artículo 23 |  |  |  | Artículo 111 |
| Artículo 24 |  |  |  | Artículo 112, apartados 1 y 2 |
| Artículo 25 |  |  |  | Artículo 114, apartado 1 |
| Artículo 26 |  |  |  | Artículo 116 |
| Artículo 28 |  |  |  | Artículo 115 |
| Artículo 29 |  |  |  | Artículo 117 |
| Artículo 30 |  |  |  | Artículo 118 |
| Anexo II |  |  |  | - |
|  | Artículo 1 |  |  | Artículo 1, apartado 1 |
|  | Artículo 2, apartado 1 |  |  | - |
|  | Artículo 2, apartado 2 |  |  | Artículo 2, punto 22 |
| - | - | - | - | Artículo 2, punto 23 |
| - | - | - | - | Artículo 2, punto 24 |
| - | - | - | - | Artículo 2, punto 25 |
| - | - | - | - | Artículo 2, punto 26 |
|  | Artículo 3, apartado 1 |  |  | Artículo 12, apartado 1 |
|  | Artículo 3, apartado 2, primera frase |  |  | Artículo 12, apartado 2 |
|  | Artículo 3, apartado 2, segunda, tercera y cuarta frases |  |  | Artículo 12, apartado 3 |
|  | Artículo 3, apartado 3 |  |  | Artículo 12, apartado 4 |
| - | - | - | - |  |
|  | Artículo 4 |  |  | Artículo 15 |
|  | Artículo 5, apartado 1 |  |  | Artículo 46, apartado 1 |
| - | - | - | - | Artículo 46, apartados 2 y 3 |
|  | Artículo 5, apartado 2, párrafo primero |  |  | Artículo 48, apartado 1 |
|  | Artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, primera frase |  |  | Artículo 48, apartado 2 |
|  | Artículo 5, apartado 2, párrafo tercero |  |  | Artículo 48, apartado 5 |
|  | Artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase |  |  | Artículo 48, apartado 3 |
| - | - | - | - | Artículo 48, apartado 4 |
|  | Artículo 5, apartado 3 |  |  | Artículo 48, apartado 6 |
|  | Artículo 5, apartados 4 y 5 |  |  | Artículo 87, apartados 4 y 5 |
|  | Artículo 5, apartado 6 |  |  | Artículo 52 |
| - | - | - | - | Artículo 87 |
|  | Artículo 6, apartados 1, 2, 3 y 4 |  |  | Artículo 13 |
| - | - | - | - | Artículo 47 |
|  | Artículo 7  - |  |  | -  Artículo 54 |
|  | Artículo 8 |  |  | Artículo 36 |
|  | Artículo 9 |  |  | Artículo 14 |
|  | Artículo 10 |  |  | Artículo 30 |
| - | - | - | - |  |
|  | Artículo 11 |  |  | Artículo 21 |
|  | Artículo 12 |  |  | Artículo 16 |
|  | Artículo 13 |  |  | Artículo 42 |
| - | - | - | - | Artículo 88 |
|  | Artículo 14, apartado 1 |  |  | Artículo 18 |
|  | Artículo 14, apartado 2 |  |  | Artículo 19 |
|  | Artículo 15 |  |  | Artículo 112, apartados 3 y 4 |
|  | Artículo 16 |  |  | - |
|  | Artículo 17 |  |  | - |
|  | Artículo 18 |  |  | - |
|  | Artículo 19 |  |  | - |
|  | Artículo 20 |  |  | - |
|  | Anexo |  |  | Anexo I |
|  |  | Artículo 1, apartados 1 y 2 |  | Artículo 1, apartados 2 y 3 |
|  |  | Artículo 2, letra a) |  | Artículo 2, punto 28 |
|  |  | Artículo 2, letra b) |  | Artículo 2, punto 29 |
|  |  | Artículo 2, letra c) |  | Artículo 2, punto 30 |
|  |  | Artículo 2, letra d) |  | - |
|  |  | Artículo 2, letra e) |  | Artículo 2, punto 31 |
|  |  | Artículo 3 |  | Artículo 57 |
|  |  | Artículo 4 |  | Artículo 58 |
|  |  | Artículo 5 |  | Artículo 59 |
|  |  | Artículo 6 |  | Artículo 60 |
|  |  |  |  | - |
|  |  | Artículo 8 |  | Artículo 66 |
|  |  | Artículo 9 |  | Artículo 67 |
|  |  | Artículo 10 |  | Artículo 68 |
|  |  | Artículo 11 |  | Artículo 69 |
| - | - | - | - | Artículo 70 |
|  |  | Artículo 12 |  | Artículo 71 |
|  |  | Artículo 13 |  | Artículo 72 |
| - | - | - | - | Artículo 73 |
| - | - | - | - | Artículo 74 |
|  |  | Artículo 13 bis |  | Artículo 75 |
|  |  | Artículo 13 ter |  | Artículo 76 |
| - | - | - | - | Artículo 77 |
| - | - | - | - | Artículo 78 |
|  |  | Artículo 14 |  | - |
|  |  | Artículo 15 |  | Artículo 112, apartado 5 |
|  |  | Artículo 16, apartado 1 |  | - |
|  |  | Artículo 16, apartado 2 |  | Artículo 113, apartado 4 |
|  |  | Artículo 17 |  | - |
|  |  | Artículo 18 |  | - |
|  |  | Artículo 19 |  | - |
|  |  | Artículo 20 |  | - |
|  |  | Anexo I |  | Anexo II |
|  |  | Anexo II |  | - |
| - | - | - | - | Anexo III |
|  |  |  | Artículo 1 | Artículo 1, apartados 4 y 5 |
|  |  |  | Artículo 2, letra a) | - |
|  |  |  | Artículo 2, letra c) | Artículo 2, punto 32 |
|  |  |  | Artículo 2, letra d) | Artículo 2, punto 33 |
|  |  |  | Artículo 2, letra f) | Artículo 2, punto 34 |
| - | - | - | - | Artículo 2, punto 35 |
| - | - | - | - | Artículo 2, punto 36 |
| - | - | - | - | Artículo 2, punto 37 |
| - | - | - | - | Artículo 2, punto 38 |
| - | - | - | - | Artículo 79 |
| - | - | - | - | Artículo 80 |
|  |  |  | Artículo 3 | Artículo 81, apartados 1 y 2 |
|  |  |  | Artículo 4 | - |
|  |  |  | Artículo 5 | - |
|  |  |  | Artículo 6 | - |
|  |  |  | Artículo 7 | - |
|  |  |  | Artículo 8, apartado 1 | Artículo 81, apartado 3 |
|  |  |  | Artículo 8, apartado 2 | Artículo 81, apartado 4 |
|  |  |  | Artículo 8, apartado 3 | Artículo 81, apartado 5 |
|  |  |  | Artículo 9 | - |
| - | - | - | - | Artículo 82 |
|  |  |  | Artículo 10 | Artículo 83 |
|  |  |  | Artículo 11 | - |
|  |  |  | Artículo 12 | Artículo 84 |
|  |  |  | Artículo 13 | Artículo 85 |
|  |  |  | Artículo 14 | Artículo 86 |
|  |  |  | Artículo 15 | Artículo 114, apartados 2 y 3 |
|  |  |  | Artículo 17 | - |
| - | - | - | - | Artículo 92 |
| - | - | - | - | Artículo 94 |
|  |  |  | Artículo 20, apartado 1 | Artículo 95 |
|  |  |  | Artículo 20, apartado 2 | Artículo 98, apartado 3 |
|  |  |  | Artículo 21 | Artículo 96 |
|  |  |  | Artículo 22 | Artículo 97 |
|  |  |  | Artículo 23 | Artículo 101 |
|  |  |  | Artículo 23 bis | Artículo 103 |
|  |  |  | Artículo 24 | Artículo 105 |
|  |  |  | Artículo 25 | Artículo 104 |
|  |  |  | Artículo 26 | Artículo 102 |
|  |  |  | Artículo 27 | - |
|  |  |  | Artículo 27 bis | Artículo 90 |
|  |  |  | Artículo 28 | Artículo 91 |
|  |  |  | Artículo 29 | Artículo 107 |
|  |  |  | Artículo 30, apartado 1 | Artículo 99, apartado 2 |
|  |  |  | Artículo 30, apartado 2 | Artículo 99, apartado 3 |
|  |  |  | Artículo 30, apartado 3 | Artículo 99, apartado 4 |
|  |  |  | Artículo 30, apartado 4 | Artículo 99, apartado 5 |
|  |  |  | Artículo 30, apartado 5 | Artículo 98, apartado 1 |
|  |  |  | Artículo 31 | Artículo 106 |
|  |  |  | Artículo 32 | - |
|  |  |  | Artículo 33 | Artículo 24 |
|  |  |  | Artículo 34 | Artículo 25 |
|  |  |  | Artículo 35 | Artículo 108 |
|  |  |  | Artículo 36 | Artículo 113 |
|  |  |  | Artículo 37 | - |
|  |  |  | Artículo 38 | - |
|  |  |  | Artículo 39 | - |
|  |  |  | Artículo 40 | - |
|  |  |  | Anexo I | Anexo V |
|  |  |  | Anexo II | Anexo VII |
|  |  |  | Anexo III | Anexo VIII |
|  |  |  | Anexo IV | Anexo VI |
|  |  |  | Anexo V | - |
|  |  |  | Anexo VI | IX |
|  |  |  |  | Anexo IV |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. DO L 201 de 31.7.2002, p. 37. [↑](#footnote-ref-2)
2. DO L 281 de 23.11.1995, p. 31. [↑](#footnote-ref-3)
3. DO L 139 de 23.5.1989, p. 19. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 93/68/CEE (DO L 220 de 30.8.1993, p. 1). [↑](#footnote-ref-4)
4. DO L 178 de 17.7.2000, p. 1. [↑](#footnote-ref-5)
5. DO L 298 de 17.10.1989, p. 23. Directiva modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 202 de 30.7.1997, p. 60). [↑](#footnote-ref-6)
6. Recomendación 1999/519/CE del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz) (OJ L 199 de 30.7.1999, p. 59). [↑](#footnote-ref-7)
7. Para evitar problemas de seguridad pública, la disponibilidad de esta información podrá reservarse exclusivamente a las partes interesadas. [↑](#footnote-ref-8)